



REGISTRADA BAJO EL N° 98 (S)

F°454/463

EXPTE. N° 158.787.

Juzgado N° 9.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 30 días de junio de 2015, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVARADO C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ APREMIO**" habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 143/145?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

1) A fs. 143/145 dicta sentencia la Sra. Juez de Primera Instancia, resolviendo hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada y, en consecuencia, rechaza la presente acción de apremio.

Asimismo, hace lugar a la excepción de pago documentado por la suma \$56.002 opuesta por el demandado para el período 2008 y al allanamiento de la actora.

Impone las costas a la ejecutante atento su carácter de vencida y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, haciendo mérito de diversos pronunciamientos dictados por esta Cámara, consideró que la excepción de inhabilidad de título debía prosperar en tanto el municipio no acreditó haber publicado por



la “prensa” la ordenanza local que impone los derechos de publicidad y propaganda.

II) Dicho pronunciamiento es recurrido por la Dra. Paula Montpellier, en su carácter de apoderada del Municipio de Gral. Alvarado, a fs. 146/153, fundando tal apelación en el mismo escrito con argumentos que merecieron réplica de la contraria a fs. 160/178.

III) Agravia a la recurrente que la *a quo* resuelva hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada.

En síntesis, afirma al respecto que la sentenciante solo pudo acoger la defensa planteada por la ejecutada a partir de haberse entrometido en la causa de la obligación, lo cual está vedado en los procesos de apremio.

Refiere que su parte generó los títulos ejecutivos base de esta acción los que no fueron cuestionados por ninguno de los medios previstos en la Ordenanza General N° 267/80, adquiriendo los mismos de tal forma la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad.

Esgrime que se llegó al juicio de apremio habiendo atravesado por todas las etapas de un procedimiento que concluyó con un acto administrativo que goza de los caracteres de legitimidad y ejecutoriedad que lo constituyen como título hábil de la presente ejecución.

Sostiene que los actos administrativos se impugnan a través de los recursos administrativos o judiciales que prevé el ordenamiento jurídico y no a través de excepciones en el juicio de apremio en el que se ejecutan los mismos.

Resalta que tan es así que el propio demandado promovió un proceso contencioso administrativo de revisión del decreto que impone el tributo en los autos caratulados “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ Municipalidad de Gral. Alvarado s/ pretensión anulatoria”.

Entiende que, en razón de lo anterior, si el contribuyente ha optado por cuestionar el acto que aquí se ejecuta por medio de un proceso



contencioso administrativo mal puede reeditar la cuestión en la presente causa.

Asimismo, subraya que no puede fundarse una excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda en el mero hecho de la articulación de una demanda contencioso administrativa contra el acto de determinación tributaria que sirve de antecedente al título en ejecución.

Como segundo agravio, indica que al momento de dictar sentencia se encontraban agregados en autos nueve boletines municipales a través de los cuales se dio publicación a las ordenanzas fiscales e impositivas en el partido de Gral. Alvarado y que, no obstante ello, la *a quo* ignoró la existencia de esta prueba fundamental omitiendo lisa y llanamente la consideración de dichos boletines sin efectuar siquiera una mínima mención respecto a la idoneidad o, en su caso, la ineptitud de los mismos para acreditar la publicidad.

Bajo el título “Tercer Agravio” expresa que para decidir el rechazo de la ejecución la sentenciante ha efectuado una incorrecta interpretación y aplicación de la doctrina que emana de los precedentes “Gillette”, “Bagley” y “Unilever” dictados por las Salas I y II de esta Cámara de Apelación.

Considera que ello es así, en tanto habiendo cumplido su parte, según su parecer, con la publicidad exigida en dichos precedentes correspondía hacer lugar a la ejecución.

En otro orden de cosas, como cuarto agravio, alega que no se ha tenido en consideración el convenio de reconocimiento de deuda y pago suscripto entre las partes el día 3 de septiembre de 2008 del que surgiría que antes del inicio del presente expediente la empresa demandada tenía pleno conocimiento que la ordenanza fiscal vigente en el partido de Gral. Alvarado contemplaba los derechos que constituyen el objeto de la ejecución tramitada en autos.

Por su parte, solicita la recurrente que como consecuencia de revocar la sentencia apelada se impongan las costas a la contraria o que,



para el caso que sea confirmado tal pronunciamiento, se impongan las costas en el orden causado.

Por último, apela por altos los honorarios de los profesionales intervinientes y requiere que se haga lugar a la demanda de apremio por los períodos 2007, 2009, 2010, 2011 y 2012.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Los agravios de la recurrente, en particular del primero al cuarto, giran en torno al acogimiento de la excepción de inhabilidad de título fundada en una supuesta inexistencia de deuda.

Es así, que la apelante desplegó sobre la cuestión argumentos concernientes a la improcedencia de fundar la excepción de inhabilidad en la falta de publicidad del acto que impone el tributo, a la par que, critica la apreciación de la prueba efectuada por la *a quo* haciendo hincapié en la debida acreditación en autos de la publicación de la norma que impone el tributo en el boletín municipal.

Como primer cuestión, debo señalar que si bien en un juicio de apremio quedan vedadas las controversias que remiten al origen del crédito nada impide la verificación de específicas circunstancias que conducen a determinar la inexistencia de la deuda, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa C. 115.351 “Municipalidad de Mercedes c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires s/ apremio”, sent. del 05-IX-2012).

Es en este sentido que la Suprema Corte Provincial, en un supuesto de similares características al que se ventila en autos, ha resuelto que: *“...en lo que respecta a la posibilidad de conocer las cuestiones vinculadas con la causa de la obligación que sustenta el título base de la acción ejecutiva o apremio, entiendo que si bien el art. 9 inc. c) de la ley 13.406 dispone que la excepción de inhabilidad de título ejecutivo debe fundarse únicamente en los aspectos relacionados con las formas extrínsecas y que los jueces no pueden admitir –en esta clase de procesos- controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa,*



ello es así en tanto no se consienta una condena fundada en una deuda inexistente...”(S.C.B.A. en la causa C. 115.314 “Municipalidad de Chivilcoy c/ Gillette Argentina S.A. s/ apremio”, sent. del 8-V-2013).

Igual temperamento fue oportunamente adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresando al respecto que: “...*no puede dejar de señalarse que contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, la solución definitiva del caso sólo requiere la simple constatación de la publicación oficial de la mencionada ordenanza, acto requerido para la satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto de aquellas decisiones de contenido normativo general (Fallos: 293:157. cons. 6°) y que, en la especie, **la sencilla verificación de tal extremo no parece afectar el carácter ejecutivo de la acción promovida...**”(C.S.J.N. en la causa “Municipalidad de Mercedes c/ Arcor S.A.I.C. s/ apremio” sent. del 7-VIII-2012; el destacado no es de origen).*

De la aplicación de los lineamientos antes expuestos al caso en estudio surge claramente que, tal como acertadamente lo ha resuelto la *a quo*, el planteo concerniente a la supuesta ausencia de publicidad de las ordenanzas que imponen la obligación fiscal, en tanto trasunta una defensa fundada en la inexistencia de deuda manifiesta, es pasible de ser abordado dentro de la presente ejecución sin que ello implique introducirse en la causa de la obligación comportamiento éste último vedado por el art. 9 de la ley 13.406.

Dicho lo anterior, me abocaré al análisis de procedencia de la excepción de inhabilidad de título que, con fundamento en la ausencia de publicidad de las normas que imponen el tributo, ha merecido una favorable acogida en la sentencia recurrida.

En tal labor, entiendo necesario recordar que un deber básico que se impone al Estado de derecho y a toda república es la exigencia atinente a la publicidad de los actos de gobierno y en particular de las normas (argto. doct. Orlando D. Pulverenti “Un nuevo paso hacia la



publicidad de las ordenanzas”, publicado en www.microjuris.com del 25-03-2013).

Es que resulta incontrovertible que las normas jurídicas para ser cumplidas por sus destinatarios deben ser conocidas y para ello es menester que hayan sido publicadas (argto. doct. José Osvaldo Casas “Sentencia descalificada por no haber acreditado la publicación de ordenanza impositiva”, publicado en La Ley del 10/02/2005).

En tal sentido, ha resuelto la jurisprudencia que: *“...La publicación de las leyes es lo que hace posible que el derecho se presuma conocido por todos, y que por ende la ignorancia de las leyes no sirva de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley (art. 20 C.C., que guarda coherencia con el art. 923 del mismo código). Como tantas se ha dicho se trata de una ficción legal, una presunción “iuris et de iure” sin la cual sería imposible reglar la vida en sociedad, ficción que se aplica no sólo a las leyes, sino también a los decretos, resoluciones u ordenanzas. Ahora bien, aún cuando se trate de una ficción, sería arbitraria si no existiera una previa publicación de tales normas de forma tal que sean accesibles al conocimiento público desde su vigencia...”* (esta Cámara y Sala, en la causa N°159.171 “Municipalidad de Gral. Alvarado c/ Dow Agrosciences Argentina S.A. s/ apremio”, sent. del 3-06-2015; Cám. de Apel. Civ. y Com. de Mercedes, en la causa N°112.767 “Municipalidad de Alberti c/ Unilever de Argentina S.A. s/ apremio”, sent. del 17-09-2009).

En particular, en lo que a la publicación de las ordenanzas municipales respecta, corresponde estar a lo dispuesto en el art. 193 inc. 1 de la Constitución Provincial en tanto allí se establece que las municipalidades deben: ***“...Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual...”***

Por su parte, de conformidad con tal manda constitucional, el art. 108 inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal –en la redacción aplicable al caso- dispone que constituye un deber del departamento ejecutivo: *“...Promulgar y publicar las disposiciones del concejo...”*



Al interpretar los alcances de las normas precitadas, en casos de similares características al de autos, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. resolvió que: “...se trata de ordenanzas que crearon una tasa en concepto de “derechos de publicidad y propaganda” en el ámbito territorial de la municipalidad que, como resulta lógico, es necesario que llegue a conocimiento de los obligados al pago mediante un medio razonable...” (S.C.B.A. en la causa C. 115.314 “Municipalidad de Chivilcoy c/ Gillette Argentina S.A. s/ apremio”, sent. del 8-V-2013; S.C.B.A. en la causa C. 115.313 “Municipalidad de Chivilcoy c/ Kraft Suchard Argentina S.A. s/ apremio”, sent. del 8-V-2013).

Como consecuencia de lo referenciado resulta que si promulgada una ordenanza municipal esta no es debidamente publicitada por medios idóneos carecerá de efectos sobre sus destinatarios atento la imposibilidad de poder exigir su cumplimiento (argto. jurisprud. esta Cámara y Sala, en la causa N°159.171 “Municipalidad de Gral. Alvarado c/ Dow Agrosciences Argentina S.A. s/ apremio”, sent. del 3-06-2015).

Expuesto lo anterior y teniendo en consideración que no se encuentra controvertida la acertada apreciación de la *a quo* respecto a la necesidad de probar la debida divulgación de las normas que imponen el tributo, corresponde ahora discernir si, tal como alega la recurrente, se encuentra acreditada en la causa la publicidad de tales ordenanzas o si, por el contrario, como ha resuelto la sentenciante, ésta carga no ha sido satisfecha por la parte actora.

Transitando entonces la controversia sobre la apreciación de la prueba, resulta útil recordar que en nuestro ordenamiento jurídico el sistema de valoración del material probatorio imperante es del de la **sana crítica** (argto. art. 384 del C.P.C.).

Éste sistema otorga a los Magistrados la facultad de **seleccionar**, con base en la experiencia y con un adecuado criterio lógico, las pruebas producidas sobre las cuales cimentará la sentencia, toda vez que, como tiene dicho nuestro tribunal cimero, “...de conformidad con lo



establecido por el art. 384 del C.P.C., los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras..." (SCBA, en la causa C. 110.721 "Falaschini, Raúl y otros c/ Consorcio de Copropietarios Edificio Villa Regina s/ cobro ordinario", sent. del 3-X-2012; SCBA, en la causa C. 104.543 "L., A. O. y otros c/ Ramos, Miguel Pascual y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 22-XII-2010; SCBA, en la causa C. 94.421 "Millara de Balbis, Lucía c/ Salguero, Pascual y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 6-X-2010; el destacado no es de origen).

En sentido concordante explica Kielmanovich que *"...el sistema de la sana crítica reserva al arbitrio judicial la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, esto es normas lógico-experimentales..."* (Kielmanovich, Jorge L.: "Teoría de la prueba y de los medios probatorios", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 138 y ss.).

Con base en las premisas detalladas y luego de efectuar un detenido estudio de las constancias de autos advierto que respecto de los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012 la accionada ha cumplido con la carga de demostrar debidamente la publicidad de la norma que impone el pago de derechos de publicidad y propaganda (arts. 375, 384 y cccts. del C.P.C.).

Adviértase que surge de las constancias de autos que:

-a fs. 242/268 obra copia certificada del **Boletín oficial publicado en diciembre de 2008** donde se publicita la **ordenanza impositiva vigente para el año 2009**, la que en sus arts. 21 a 31 cuantifica el monto a abonar por los derechos de publicidad y propaganda.

-a fs. 269/298 obra copia certificada del **Boletín oficial publicado en diciembre de 2009** donde se publicita la **ordenanza fiscal vigente para el año 2010**, la que en sus arts. 97 a 104 dispone la obligación de pago de los derechos de publicidad y propaganda.



-a fs. 300/326 obra copia certificada del **Boletín oficial publicado en diciembre de 2009** donde se publicita la **ordenanza impositiva vigente para el año 2010**, la que en sus arts. 21 a 31 cuantifica el monto a abonar por los derechos de publicidad y propaganda.

-a fs. 327/356 obra copia certificada del **Boletín oficial publicado en diciembre de 2010** donde se publicita la **ordenanza fiscal vigente para el año 2011**, la que en sus arts. 97 a 104 dispone la obligación de pago de los derechos de publicidad y propaganda.

-a fs. 358/384 obra copia certificada del **Boletín oficial publicado en diciembre de 2010** donde se publicita la **ordenanza impositiva vigente para el año 2011**, la que en sus arts. 21 a 31 cuantifica el monto a abonar por los derechos de publicidad y propaganda.

-a fs. 385/416 obra copia certificada del **Boletín oficial publicado en diciembre de 2011** donde se publicita la **ordenanza fiscal vigente para el año 2012**, la que en sus arts. 97 a 104 dispone la obligación de pago de los derechos de publicidad y propaganda.

-a fs. 418/444 obra copia certificada del **Boletín oficial publicado en diciembre de 2011** donde se publicita la **ordenanza impositiva vigente para el año 2012**, la que en sus arts. 21 a 31 cuantifica el monto a abonar por los derechos de publicidad y propaganda.

Asimismo, a esta altura del análisis y, en razón de la operatividad del instituto de la apelación implícita o adhesiva, considero necesario señalar que las observaciones realizadas por la demandada a fs. 139/140 respecto de la aptitud probatoria de las copias certificadas antes referenciadas no son de recibo.

Ello es así, en primer lugar, porque los argumentos referidos a la periodicidad con que debe ser publicado el boletín municipal se apoyan sobre una premisa equívoca cuál es la de considerar que deviene aplicable al caso lo dispuesto por el art. 108 de la LOM, en cuanto manda efectuar una publicación mensual, cuando tal previsión incorporada por la reforma



dispuesta por la ley 14.491 –publ. el 27/02/2013- no se encontraba vigente al tiempo de los periodos que aquí se reclaman.

En segundo término, las observaciones concernientes a la ausencia de constancia de la fecha de publicación de los boletines municipales, en tanto ésta se refleja en las copias certificadas –cuya atestación no ha sido redargüida de falsa- que han sido acompañadas en estas actuaciones, no merecen prosperar (art. 384 del C.P.C.; art. 979 inc. 2° del Código Civil).

Ante el panorama descripto, es que corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada que fundada en la falta de publicación de las ordenanzas que imponen la obligación de pago de los derechos de publicidad y propaganda opuso respecto de los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012, progresando en forma parcial tal excepción, en principio, exclusivamente respecto del periodo 2007 en tanto no existen elementos en autos que acrediten la publicidad de la ordenanza que dispuso el pago de la obligación en tal lapso temporal, sin que altere tal conclusión el reconocimiento de deuda agregado a fs. 445 puesto que allí sólo se reconoce la existencia de un crédito proveniente de derechos de publicidad y propaganda.

Digo en principio puesto que aún restan analizar la totalidad de las defensas planteadas por la accionada las que han renacido, como antes he expuesto, con motivo de la operatividad del principio de la apelación implícita.

Tales defensas que surgen del escrito de oposición de excepciones obrante a fs. 83/109 son las siguientes: **1)** Litispendencia; **2)** Inhabilidad de título fundada en: **a)** ausencia de legitimación pasiva; **b)** defectos formales del título; **c)** aplicación retroactiva de la ley; **d)** improcedencia del cobro de los derechos; **e)** violación al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento; **f)** violación a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos; **g)** violación a la Ley 10.559 de Coparticipación Provincial; **h)** ausencia de firmeza del acto administrativo



que impone las multas y; **i)** ausencia de constatación de publicidades; **3)** Excepción de prescripción.

Iniciaré a continuación el tratamiento de tales cuestiones:

1) Litispendencia.

La doctrina y jurisprudencia ha reconocido, como regla general, que el impedimento procesal de litispendencia previsto en el inciso 3 del artículo 542 del Código Procesal y en el art. 9 inc. h) de la ley 13.406 sólo puede prosperar en el proceso ejecutivo o de apremio si se funda en la existencia de otro juicio de igual carácter (argto. art. 542 inc. 3ero del CPC; Conf. Enrique M. Falcón, "Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales", T.I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 572 y ss; Horacio Bustos Berrondo, "Juicio ejecutivo", 1998, Ed. Platense, pág. 364 y ss).

Ha admitido que, en principio, deviene improcedente la excepción de litispendencia opuesta en un proceso ejecutivo cuando el restante proceso es de conocimiento. Ello es así pues la diversidad de objeto que motiva la promoción de ambos juicios, implica que -por vía de principio- no cabe la posibilidad de que recaigan en ellos pronunciamientos contradictorios desde que lo que se decida en la ejecución no hace cosa juzgada material en la acción ordinaria (argto. art. 542 inc. 3ero del CPC; Conf. Enrique M. Falcón, Ob. cit. pág. cit.; Horacio Bustos Berrondo, Ob. cit. pág. cit).

Confrontando los principios precedentes con el caso particular, entiendo que la coexistencia simultánea del presente juicio de apremio con la pretensión anulatoria (sustanciada ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Departamental N°1) no revela la existencia de circunstancias excepcionales que autoricen a presumir la posibilidad cierta de sentencias contradictorias en ambos procesos (argto. art. 9 inc. h) de la ley 13.406).

Ello así, puesto que la sentencia dictada en el juicio de apremio, al no producir efectos de cosa juzgada material con relación al otro proceso mal puede provocar una situación "escándalo jurídico" frente al pronunciamiento que se emita en la pretensión anulatoria.



Es que, tal como lo ha resuelto el Máximo Tribunal Provincial: *“...en todo caso, la sentencia que se dicte en este último podrá tener efectos respecto del primero, sea extinguiendo la ejecución en curso si se nulifican previamente en el juicio de conocimiento los actos administrativos en que se sustentan los títulos ejecutivos; sea habilitando al contribuyente a repetir lo abonado sin causa cuando la nulidad es decretada una vez concluido el apremio...”*(S.C.B.A. en la causa B. 72.197 “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Clínica y Maternidad del Sagrado Corazón s/ apremio”, sent. int. del 5-III-2014).

Por los motivos dados entiendo debe rechazar la excepción de litispendencia opuesta por la demandada a fs. 83/109.

2. Inhabilidad de título.

a) Ausencia de legitimación pasiva.

Al promover esta defensa sostiene la excepcionante que no resulta legitimada pasiva de la presente acción en atención a no ser la obligada al pago de la “tasa” por publicidad y propaganda.

Considera que ello es así en tanto al no poseer local habilitado en la jurisdicción del municipio es imposible que éste le preste algún servicio en contraprestación con la “tasa” pretendida.

Adelanto que no asiste razón a la demandada.

Cabe recordar que el principio de legalidad en materia impositiva no se limita a que la norma contenga directivas generales de tributación sino que la ley, en el caso, la ordenanza fiscal, debe contener los elementos básicos del tributo, estos son: configuración del hecho imponible, determinación del sujeto pasivo y los elementos necesarios para la fijación del *quantum* (argto. jurisprud. S.C.B.A. en la causa B. 61.397 “Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ demanda contencioso administrativa”, sent. del 08-VII-2008;



S.C.B.A. en la causa B. 52.614 “Franceschi Bade y Cía S.A. c/ Municipalidad de Tigre s/ demanda contencioso administrativa”, sent. del 24-03-1998).

En el caso, la ordenanza fiscal que impone la obligación dispone en su art. 99 que resultan obligados al pago de los derechos de publicidad y propaganda los permisionarios y los beneficiarios cuando realicen la publicidad directamente.

Adviértase que en la cláusula k) del contrato de distribución que la demandada acompaña a fs. 78/79, consta: “...*Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. podrá proceder a entregarnos material de promoción publicitario (mesas, sombrillas, etc.) el que tiene por objeto incentivar las ventas de los productos que se distribuyen en beneficio de ambas partes...*”.

Claramente se aprecia del contrato que es llamado a regir la relación de la excepcionante con los distribuidores de sus productos que ésta es quien en forma directa facilita el material publicitario que con el objeto de alcanzar mayores ventas es luego puesto en exhibición.

Ante la circunstancia apuntada que denota que la publicidad es promovida directamente por la excepcionante la que a su vez encuentra su fin último en el beneficio, mayores ventas, que acarrea para la demandada entiendo que, atento su carácter de beneficiaria, corresponde considerar a esta última como legitimada pasiva de la obligación reclamada por el municipio actor (art. 9 inc. c) de la ley 13.406; argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa B. 67.338 “Shell Compañía Argentina de Petroleo S.A. c/ Municipalidad de Zarate s/ demanda contencioso administrativa”, sent. del 29-XII-2014; Cám. de Apel. Civ. y Com. de Dolores en la causa N° 93.871 “Municipalidad de Gral. Madariaga c/ Cervecería y Maltería Quilmes s/ apremio”, sent. del 02-12-2014).

b) Defectos formales del título.



Alega la accionada que los títulos obrantes a fs. 8 y 9 de estos actuados adolecen de defectos formales que invalidan su condición de título ejecutivo.

Así, específicamente sostiene que hay indeterminación de la deuda por cuanto no existen precisiones, en los instrumentos fundantes del apremio, acerca del concepto que pretende cobrarse bajo la denominación “310” así como tampoco bajo el ítem “Recargos”.

Frente a tales argumentos, deviene indispensable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: “...*resulta necesario que los títulos ejecutivos sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo, y que cuenten con un grado de determinación suficiente de manera de que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión...*” (C.S.J.N. en la causa “Fisco Nacional c/ Paredes, Julio Cesar”, sent. del 24-VIII-2000; el destacado no es de origen).

Analizados bajo tal prisma los títulos obrantes a fs. 8 y fs. 9 advierto que, tal como acertadamente alega la demandada, éstos carecen de la precisión necesaria que permita identificar debidamente que conceptos pretenden cobrarse bajo la denominación “310” y “Recargos”.

Repárese, que en los citados instrumentos nada se aclara respecto a que obligaciones deben considerarse comprendidas dentro de tales denominaciones siquiera se explicita cuál o cuales son las ordenanzas que dan origen y, en su caso, determinan el *quantum* de tales créditos.

A tal circunstancia, debe sumarse el hecho de la ausencia en estos actuados de las constancias necesarias del expediente administrativo que permitan esclarecer la cuestión (arts. 375 y 384 del C.P.C.).

A su vez, considero que las defensas genéricas que ensaya la demandada respecto a la imposición y ejecución de multas no permiten inferir que ésta tenga un cabal conocimiento de la composición de los



conceptos que integran los títulos bajo la denominación “310” y “Recargos”, puesto que si bien puede presumir que alguno de dichos conceptos puedan tratarse de las multas no existe, como antes lo dicho, la mas mínima precisión en los títulos que permita corroborarlo, impidiéndose de tal modo el ejercicio una adecuada defensa.

Es procedente destacar que aunque el documento participe de las características extrínsecas asignadas en el art. 979 del Código Civil si ha sido expedido incumpliendo las formalidades legales garantizadoras del derecho de defensa del contribuyente en lo referido a los conceptos y períodos reclamados, este debe ser descalificado –al menos en forma parcial- por el órgano judicial (argto. jurisprud. Cám. de Apel. en lo Contencioso Administrativo del Dpto. Judicial de Mar del Plata en la causa P. 4819 “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Centro de Ortopedia e Instrumental San Juan s/ apremio provincial”, sent. del 06-05-2014).

A lo dicho cabe agregar, que ni la importancia que la renta pública posee en el sostenimiento de los gastos del Estado ni la existencia de un proceso administrativo previo, pueden servir para purgar los defectos ostensibles de un certificado de deuda que no abastece –sobre la cuestión sujeta a análisis- los recaudos indispensables que el ordenamiento exige para que su cobro pueda ser instado por la vía abreviada y expedita del apremio judicial (argto. jurisprud. Cám. de Apel. en lo Contencioso Administrativo del Dpto. Judicial de Mar del Plata en la causa P. 5091 “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ López, Mario s/ apremio provincial”, sent. del 12-08-2014).

En definitiva, ante la total ausencia de prueba documental que esclarezca que conceptos pretenden cobrarse bajo las denominaciones “310” y “Recargos” y la imposibilidad de tener por disipada tal incertidumbre a través de las manifestaciones vertidas por las partes, tornan ineludible concluir que el apremiado se halla en un estado de evidente indefensión que justifica válidamente el acogimiento de la excepción de inhabilidad de título –



en la parcela en análisis-, toda vez que la patentizada indeterminación de la obligación requerida lo privó de la chance de plantear adecuadamente la inexistencia total o parcial de ésta (art. 9 de la ley 13.406; argto. jurisprud. Cám. de Apel. en lo Contencioso Administrativo del Dpto. Judicial de Mar del Plata en la causa P. 3986 “A.R.B.A. c/ Saez, Guillermo s/ apremio provincial”, sent. del 15-10-2013).

Así las cosas, en consonancia con lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada debiendo en consecuencia declararse inhábiles para ser cobrados por la vía de apremio los créditos que han sido identificados en los títulos obrantes a fs. 8 y 9 bajo las denominaciones “310” y “Recargos” (art. 9 inc. c) de la ley 13.406).

C) Aplicación retroactiva de la ley; d) improcedencia del cobro de los derechos; e) violación al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento; f) violación a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos; g) violación a la Ley 10.559 de Coparticipación Provincial; h) ausencia de firmeza del acto administrativo que impone las multas y; i) ausencia de constatación de publicidades.

Los fundamentos de la excepción de inhabilidad de título transcritos serán tratados en forma conjunta atento adolecer de una idéntica causal invalidante de su progreso.

Efectivamente, todos estos argumentos giran en torno al origen y legitimidad de las obligaciones que el municipio pretende cobrar, es decir, que se encuentran referidos a la causa que da lugar a la emisión de los títulos obrantes a fs. 8/9.

Tales cuestiones no pueden ser abordadas en el restringido marco de este proceso pues como expresamente lo ha previsto el legislador en el art. 9 inc. c) de la ley 13.406: “...**En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o la legitimidad de la causa...**”.



Si bien, como antes lo expuesto, la doctrina de nuestro Máximo Tribunal Provincial ha permitido el tratamiento de cuestiones que exceden el mero análisis de la formas extrínsecas de los títulos cuando exista el riesgo de consentir una condena fundada en una deuda inexistente, ello lo ha sido siempre y cuando tal circunstancia surja en forma manifiesta, presupuesto este último que no se configura respecto de las cuestiones que aquí están siendo objeto de análisis (argto. jurisprud. S.C.B.A. en la causa C. 115.314 “Municipalidad de Chivilcoy c/ Gillette Argentina S.A. s/ apremio”, sent. del 8-V-2013; S.C.B.A. en la causa C. 115.313 “Municipalidad de Chivilcoy c/ Kraft Suchard Argentina S.A. s/ apremio”, sent. del 8-V-2013; entre otras).

Es por lo expuesto que entiendo corresponde rechazar los argumentos referenciados como fundamento de la excepción de inhabilidad de título (art. 9 inc. c) de la ley 13.406).

3) Excepción de prescripción.

Atento el modo en que propicio sea resuelto el caso advierto que la excepción de prescripción ha caído en abstracto.

Repárese, que respecto tanto del período que podría haberse visto afectado por la prescripción quinquenal –año 2007- como del concepto “310” -que supuestamente se encontraba referido a las multas- he propuesto que progrese la excepción de inhabilidad de título, por tal motivo no resulta procedente expedirse sobre la prescripción planteada por el excepcionante la que recaía exclusivamente sobre dichos conceptos y sobre el período 2008 que ha quedado fuera de la discusión en razón del progreso de la excepción de pago y el allanamiento que en relación al mismo efectuó la actora.

HONORARIOS.

Atento que lo propuesto al acuerdo implica la modificación de la sentencia recurrida quedando sin efecto por lo tanto la regulación de honorarios allí practicada la apelación de honorarios efectuada por la actora ha caído en abstracto.

CONCLUSIÓN:



En atención al modo en que propongo sea resuelta la cuestión entiendo que corresponde hacer parcialmente lugar al recurso interpuesto a fs. 146/153 modificando la sentencia recurrida receptando sólo en forma parcial la excepción de inhabilidad opuesta por la demandada, la que sólo ha prosperado respecto del período 2007 de los derechos de publicidad y propaganda y de los conceptos denominados “310” y “Recargos”.

Como consecuencia de lo anterior considero que deberá mandarse llevar adelante la ejecución por la suma de pesos setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete (\$745.417), con más los intereses, gastos y costas de la ejecución.

Los intereses sobre el capital de condena entiendo deberán ser liquidados según la tasa establecida en la ordenanza impositiva vigente, siguiendo los lineamientos sentados por la Suprema Corte Provincial en sus más recientes pronunciamientos (jurisp. SCBA Ac. 92.695 de fecha 8/03/07, Ac. 93514 de fecha 8/03/07, entre otras), mientras que los intereses sobre gastos deberán calcularse a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires (jurisp. SCBA, causas C. 43.858, “Zgonc”, 101.774 “Ponce” y L. 94.446 “Ginossí”; esta Sala, causas N° 157012 RSD 213/14 del 21/10/2014, 158237 RSD 51/15 del 14/4/2015).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Hacer parcialmente lugar al recurso interpuesto a fs. 146/153 modificando, en consecuencia, la sentencia recurrida receptando sólo en forma parcial la excepción de inhabilidad opuesta por la demandada y, por lo tanto, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. haga a la actora Municipalidad de Gral. Alvarado íntegro pago del capital reclamado el que asciende a la suma de pesos **setecientos cuarenta y cinco mil**



cuatrocientos diecisiete (\$745.417), con más los intereses –calculados del modo dispuesto en los considerandos-, gastos y costas de la ejecución; **II)** Imponer las costas de ambas instancias por el progreso de la ejecución a la demandada vencida (art. 556 del C.P.C.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se hace parcialmente lugar al recurso interpuesto a fs. 146/153 modificando, en consecuencia, la sentencia recurrida receptando sólo en forma parcial la excepción de inhabilidad opuesta por la demandada y, por lo tanto, se manda llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. haga a la actora Municipalidad de Gral. Alvarado íntegro pago del capital reclamado el que asciende a la suma de pesos **setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete (\$745.417)**, con más los intereses –calculados del modo dispuesto en los considerandos-, gastos y costas de la ejecución; **II)** Se imponen las costas de ambas instancias por el progreso de la ejecución a la demandada vencida (art. 556 del C.P.C.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.-

NELIDA I. ZAMPINI

RUBEN D. GEREZ



Marcelo M. Larralde
Auxiliar Letrado